

Propuesta de Reglamento de Licitación Pública para asignar Frecuencias Internacionales a Operadores Aéreos Nacionales

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 241, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fusiona y reorganiza diversos servicios relacionados con la aviación civil; en el Decreto Ley N° 2.564, de 1979, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dicta normas sobre aviación comercial; en el Decreto Supremo N° 102, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta licitación pública para asignar frecuencias internacionales a empresas aéreas nacionales; en la Resolución N° 07, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

Y CONSIDERANDO:

1. Que el inciso primero del artículo 3° del Decreto Ley N° 2.564, de 1979, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispone que, si de acuerdo a convenios internacionales o por razones de reciprocidad, se dispusiere de un número inferior de frecuencias internacionales en una ruta determinada que operadores nacionales interesados para operar en ella, tales frecuencias se asignarán a estos operadores por la Junta de Aeronáutica Civil mediante licitación pública, de acuerdo con las condiciones y procedimientos que fije el reglamento.
2. Que por Decreto Supremo N° 102, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se dictó el Reglamento de licitación pública para asignar frecuencias internacionales a empresas aéreas nacionales;
3. Que, atendido el mayor dinamismo del transporte aéreo internacional y en atención a que Chile mantiene una política aerocomercial de cielos abiertos, libertad tarifaria y mínima intervención de la autoridad estatal, se ha estimado necesario modernizar el antedicho Reglamento con el objeto de incentivar una oferta más eficiente de servicios de transporte aéreo cuando el número de frecuencias se encuentre restringido, adecuándolo a las actuales exigencias del mercado aéreo chileno.
4. Que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, entre otros organismos públicos, ha considerado oportuno incorporar reglas de adjudicación y abandono de frecuencias aéreas que favorezcan una mayor competencia y corrijan la alta concentración que evidencian algunas rutas del mercado aeronáutico, así como también los bajos niveles de uso que operadores aéreos tienen respecto de las frecuencias de que son asignatarios.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el siguiente reglamento que regula la licitación pública para asignar frecuencias internacionales a operadores aéreos nacionales:

TITULO I: DEFINICIONES

Artículo 1°. Los términos y expresiones indicados a continuación tienen el significado que en ellos se señalan para los efectos del presente Reglamento:

Asignatario: operador aéreo nacional al cual se le ha asignado una frecuencia aérea internacional.

Frecuencia internacional: operación regular de un vuelo de ida y vuelta en una ruta internacional determinada en el periodo de una semana.

Frecuencia internacional asignada: frecuencia que haya sido adjudicada, directamente o a través de licitación, o transferida a un operador aéreo nacional.

Frecuencia internacional disponible: frecuencia internacional que no se encuentra asignada a un determinado operador aéreo nacional.

Operador aéreo nacional: persona natural o jurídica titular de un Certificado de Operador Aéreo ("AOC") vigente, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que la autoriza para realizar el tipo de operaciones que estén siendo licitadas.

Porcentaje de uso: el cociente entre la cantidad de frecuencias utilizadas por el operador en una ruta y semana determinada y la cantidad total de frecuencias de que sea asignatario el operador en la misma ruta y período de tiempo, multiplicado por 100.

Semana: período de siete días, contados de lunes a domingo.

TITULO II: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS

Artículo 2°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del Decreto Ley N° 2.564, de 1979, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la Secretaría General de la Junta de Aeronáutica Civil llamará a licitación pública para la asignación de frecuencias aéreas internacionales en una ruta determinada, mediante un aviso publicado en su sitio web y en el Diario Oficial.

El acto de apertura de las ofertas deberá realizarse no antes de 20 días hábiles desde la fecha de la publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial.

Artículo 3°. Las bases de licitación deberán señalar, como mínimo, la cantidad de frecuencias a licitar, la ruta de que se trate, las libertades que pueden ser ejercidas en dicha ruta según los acuerdos vigentes, el criterio de asignación y las demás condiciones relativas a la presentación y apertura de las ofertas, y las garantías que fueren precedentes.

Artículo 4°. Si al acto de apertura de las ofertas concurriere sólo un operador aéreo interesado por una o más frecuencias determinadas, ésta o éstas se le asignarán sin necesidad de formular oferta. En dicho caso, el porcentaje de uso que deberá cumplir el operador aéreo en la respectiva ruta, respecto de todas las frecuencias de que sea asignatario, será aquel señalado como mínimo en las bases de licitación.

Si al acto de apertura de las ofertas concurriere más de un operador aéreo interesado, deberán manifestar en dicho acto y del modo en que señalen las bases de licitación, el número de frecuencias que solicitan adjudicarse.

Cuando la suma de las frecuencias por las cuales manifiesten interés los operadores aéreos nacionales presentes en el acto de apertura sea igual o inferior a las que se encuentren en licitación, éstas se les adjudicarán respectivamente sin necesidad de

formular ofertas. En dicho caso, el porcentaje de uso que deberá cumplir cada operador aéreo en la respectiva ruta, respecto de todas las frecuencias de que sea asignatario, será aquel señalado como mínimo en las bases de licitación.

Artículo 5° Si la suma de las frecuencias por las cuales manifiesten interés los operadores aéreos nacionales presentes en el acto de apertura es superior a las que se encuentren en licitación, se recibirán sus ofertas separadamente por cada una de ellas, en los términos y condiciones que se fijan en las respectivas bases de licitación.

Cada frecuencia en licitación se asignará al operador aéreo que proponga como oferta el mayor porcentaje de uso de todas las frecuencias aéreas internacionales de que sea asignatario en la ruta respectiva, incluyendo las que se le asignen en la licitación de que se trate. El porcentaje de uso que deberá cumplir el asignatario en la respectiva ruta, respecto de todas las frecuencias de que sea asignatario, será aquel que haya ofrecido para la última frecuencia que se le haya asignado en la misma licitación.

Las frecuencias serán asignadas una a una, en forma consecutiva, en el mismo acto de apertura de la licitación.

Artículo 6°. En caso de empate en las ofertas más altas, se llamará a los operadores aéreos que hayan presentado las ofertas empatadas a que formulen en sobre cerrado ofertas económicas consistentes en una suma de dinero, según se establezca en las bases de licitación.

Este procedimiento se repetirá hasta que ya no exista empate.

En este caso, el asignatario quedará obligado a cumplir el porcentaje de uso que haya ofrecido conforme a lo dispuesto en el artículo 5°.

Los operadores aéreos nacionales a los que les hayan sido asignadas frecuencias mediante este mecanismo de desempate no podrán iniciar sus servicios, ni obtener la devolución de su garantía, mientras no exhiban ante la Secretaría General de la Junta de Aeronáutica Civil el comprobante de haber ingresado en la Tesorería General de la República el monto ofrecido en la licitación.

El pago deberá enterarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la apertura de la licitación.

Artículo 7°. Una vez concluida la apertura de las ofertas por todas las frecuencias licitadas se informará a los participantes los porcentajes de uso ofrecidos por cada frecuencia, los porcentajes de uso que deberán ser cumplidos por los operadores aéreos en la ruta respectiva para los efectos de lo dispuesto en el Título VI y, si fuere el caso, las sumas de dinero ofrecidas, levantándose acta de lo obrado.

Artículo 8°. Las frecuencias serán asignadas por el plazo de 8 años desde la fecha del acto de apertura de las ofertas.

El período previo al comienzo efectivo de las operaciones en la ruta de que se trate no será considerado para los efectos de lo señalado en el Título VI, siempre que no exceda de 90 días desde la fecha de la asignación. El inicio efectivo de operaciones será notificado por escrito a la Junta de Aeronáutica Civil. A petición fundada del asignatario, la Junta de Aeronáutica Civil podrá conceder una prórroga de este plazo hasta por 45 días corridos.

TITULO III: GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

Artículo 9°. En el acto de apertura los oferentes deberán acompañar, en sobre cerrado, las garantías que las bases de licitación señalen con el objeto de caucionar la seriedad de su oferta.

Artículo 10°. Si asignada una frecuencia, el asignatario se desistiere de su oferta, la Secretaría General de la Junta de Aeronáutica Civil remitirá el documento correspondiente a la Tesorería General de la República, para su cobro e ingreso del respectivo monto a rentas generales de la Nación.

De igual forma se procederá en caso de expirar el plazo indicado en el artículo 6°, sin que el pago se haya efectuado.

TITULO IV: REDUCCIÓN DE FRECUENCIAS

Artículo 11. Cuando sea necesaria la reducción del número de frecuencias internacionales asignadas en una ruta internacional determinada, la Secretaría General de la Junta de Aeronáutica Civil informará esta circunstancia a los asignatarios para que de común acuerdo renuncien voluntariamente a una o más frecuencias. Si ello no fuere posible o las renunciaciones resultaren insuficientes, se les restarán frecuencias proporcionalmente al total que mantenga cada uno en la respectiva ruta. Si la cantidad de frecuencias a reducir para un operador no es un número entero, se aproximará al entero superior.

Los operadores aéreos afectados por la reducción de frecuencias internacionales podrán solicitar a la Junta de Aeronáutica Civil la fijación de un nuevo porcentaje de uso. Dicha solicitud será aprobada o rechazada por resolución fundada.

Si las frecuencias que deban reducirse hubieren sido adquiridas a través de pago de una suma de dinero conforme al artículo 6°, se restituirá el monto de lo pagado por la frecuencia que se reduce, reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor. El monto que corresponda restituir será pagado dentro de los 60 primeros días hábiles del año siguiente a aquel en que haya sido necesario realizar la reducción de frecuencias, según el procedimiento que para dicho efecto dicte la Secretaría General de la Junta de Aeronáutica Civil.

TITULO V: TRANSFERENCIA Y RENUNCIA DE FRECUENCIAS

Artículo 12. Si un operador aéreo nacional asignatario de una o más frecuencias internacionales transfiere una o más de ellas a otro operador aéreo nacional, el adquirente deberá comunicarlo a la Secretaría General de la Junta de Aeronáutica Civil la que constatará mediante acto administrativo, que el adquirente es un operador aéreo nacional, declarando el plazo restante de utilización.

El adquirente dispondrá del plazo del inciso segundo del artículo 8° para comenzar a operarlas, a partir de la fecha de la resolución a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 13. La transferencia de frecuencias aéreas internacionales no alterará los porcentajes de uso que los operadores involucrados en ella se encuentren obligados a cumplir en la ruta respectiva.

Artículo 14. Si un operador aéreo renuncia a una o más frecuencias de que sea asignatario, no podrá volver a ser asignatario las mismas, salvo que ellas no sean asignadas a otro operador.

TITULO VI: ABANDONO DE FRECUENCIAS

Artículo 15. La Secretaría General de la Junta de Aeronáutica Civil publicará mensualmente, en su sitio web institucional, las estadísticas de uso semanales de las frecuencias aéreas internacionales que se encuentren asignadas a uno o más operadores aéreos nacionales.

Artículo 16. Se entenderá que se ha producido el abandono de una o más frecuencias de una ruta determinada cuando el asignatario no haya cumplido, en un período móvil de 26 semanas consecutivas, con el porcentaje de uso que se encuentre obligado a cumplir según lo dispuesto en este reglamento.

La cantidad de frecuencias que se tendrán por abandonadas se determinará mediante la aplicación de las siguientes operaciones sucesivas:

- 1º. Se calculará la diferencia entre el porcentaje de uso que debe cumplir el operador aéreo según los artículos 4º y 5º, y el promedio de porcentaje de uso publicado por la Secretaría General de la Junta de Aeronáutica Civil de acuerdo con el artículo 15;
- 2º. A continuación, se calculará el número de frecuencias correspondiente al porcentaje obtenido de la resta anterior, considerando todas las frecuencias aéreas internacionales de que el operador aéreo nacional sea asignatario en la ruta respectiva; y,
- 3º. Si la cantidad de frecuencias resultante del cálculo anterior correspondiere a un número decimal, éste se aproximará al entero superior.

La Secretaría General de la Junta de Aeronáutica Civil notificará a los operadores aéreos nacionales respecto del hecho de encontrarse abandonada una o más de las frecuencias de que sean asignatarios y la fecha a partir de la cual dicha condición se verificó. Esta información será también publicada en el sitio web de la Junta de Aeronáutica Civil.

Si un operador aéreo nacional es asignatario de más de una frecuencia internacional, el abandono afectará a aquellas que le hayan sido asignadas con fecha más antigua.

Artículo 17. Desde la notificación señalada en el artículo anterior, el operador aéreo nacional afectado dispondrá de sesenta días corridos para adaptar sus itinerarios y dejar de operar dicha frecuencia internacional.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, las frecuencias abandonadas quedarán disponibles para una nueva asignación en conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 18. El operador aéreo nacional al cual se le haya tenido por abandonada una frecuencia internacional, no podrá ser asignatario de la misma, salvo que ella no sea asignada a otro operador.

TITULO VII: TÉRMINO DEL USO DE LAS FRECUENCIAS

Artículo 19. La pérdida de la condición de operador aéreo nacional acarrea la terminación automática de la asignación de frecuencias aéreas internacionales.

Artículo 20. Se producirá también la terminación automática del uso de todas las frecuencias asignadas a un operador aéreo nacional en una ruta determinada cuando se revoque o rechace su designación, conforme al instrumento que rija las relaciones aerocomerciales con el respectivo Estado contraparte.

Artículo 21. Si el derecho a utilizar una frecuencia internacional se extinguiere por cualquier causa que no sea su transferencia voluntaria a otro operador aéreo nacional, la Junta de Aeronáutica Civil podrá asignar nuevamente su uso conforme a las disposiciones del presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Transitorio. Las frecuencias aéreas internacionales asignadas antes de la entrada en vigor de este Reglamento mantendrán su vigencia en las mismas condiciones en que fueron otorgadas.

Sin embargo, a los asignatarios de dichas frecuencias aéreas les será aplicable lo dispuesto en el Título VI del presente reglamento, para efectos de lo cual la Secretaría General de la Junta de Aeronáutica Civil determinará mediante resolución fundada, los porcentajes de uso de las referidas frecuencias que se deberán cumplir en cada ruta. Estos porcentajes podrán ser modificados no antes de 52 semanas desde su determinación o última modificación.

El procedimiento de cálculo establecido en el artículo 16 se aplicará una vez transcurridas 26 semanas desde la publicación de cada resolución dictada conforme al inciso anterior. La primera resolución que se dicte conforme al presente artículo deberá publicarse no más allá de 30 días hábiles desde la publicación del presente reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Derógase el Decreto Supremo N° 102 de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 17 de junio de 1981.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.